



Oficio
23-10

SEÑORES:

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS - BOGOTÁ

DRA. JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN

E. S. D.

EXPEDIENTE: 1100140030 22 2019 00184 00
 PROCESO: EJECUTIVO
 JUZ. ORIGEN: JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 DEMANDANTES: IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA METALLIX S.A.S
 DEMANDADOS: MULTIPLASTICOS INYECTADOS S.A.S
 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

GUILLERMO DIAZ FORERO mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.819.933 de Bogotá; abogado en ejercicio acreditado con tarjeta profesional No. 246.158 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la parte demandada dentro del proceso enunciado en la referencia, mediante este escrito, respetuosamente me permito Interponer recurso de reposición contra el auto del día 22 de octubre de 2020 notificado por estado el día 23 de octubre de 2020, en el proceso de referencia, en los siguientes términos:

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 318 del Código General del Proceso, menciona el término para la formulación del recurso de reposición en los siguientes términos:

"ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...)
El recurso deberá Interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal Inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá Interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Subrayas fuera de texto

(...)"

En atención a lo anterior, el auto recurrido fue notificado por estado el día 23 de octubre de 2020, los tres (3) días para formular y sustentar el recurso de reposición deben contarse desde el 26 de octubre de 2020 hasta el 28 de octubre de 2020, por lo que el presente escrito se radica dentro de la oportunidad correspondiente.

2. MOTIVOS DEL RECURSO

2.1. DE LA SOLICITUD ENTREGA DE TÍTULOS

Invoca el Despacho que de conformidad al memorial que antecede y en consideración a la disposición del artículo 20 de la ley 116 de 2006, ordena el envío del expediente a

Carrera 6 No. 10-42 Oficina 209 -210 PBX: (57-1) 3345726
www.clickabogadosyassociados.com
 Bogotá – Colombia

Oficio 2F
 OF. E.JEC. CIVIL N. PAL *Oficio 2F*
 73439 23-OCT-20 8:56
Revisio del Rep
 8466-12-012

la Superintendencia de Sociedades a efectos de incorporarse al trámite de reorganización que se adelanta por la sociedad aquí demandada.

Sin embargo, el Despacho no se pronunció frente a las solicitudes radicadas por el promotor de la sociedad Multiplásticos Inyectados S.A.S el día 02 de septiembre de 2020 y el día 20 de octubre de 2020 en lo referente a la entrega de depósitos judiciales existentes por cuenta de este proceso.

El Decreto legislativo No. 772 de 2020 en su artículo 4º indica el trámite frente a las medidas cautelares y los dineros del deudor cuando se esta frente a un proceso de reorganización regulado por la ley 1116 de 2006. Tramite descrito de la siguiente manera.

“Artículo 4. Mecanismos de protección de la empresa y el empleo.

*A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo. las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique.
(...)”*

En virtud de lo anteriormente descrito, solicito respetuosamente al Despacho reponer el auto recurrido, y en el sentido de previamente remitir el proceso a la Superintendencia de Sociedades, se adicione el trámite de entrega de los títulos judiciales.

3. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto, solicito al despacho de forma respetuosa:

- Adicionar el auto de fecha 22 de octubre de 2020 notificado por estado el día 23 de octubre de 2020, ordenando a la oficina de ejecución la elaboración y entrega de los depósitos judiciales existentes por cuenta de este proceso al Promotor de la sociedad Multiplásticos Inyectados S.A.S.

Atentamente,


GUILLERMO DIAZ FORERO
C.C No. 80.819.933 de Bogotá
T.P No. 246.158 del C.S de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 06 NOV 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319
SJL el cual corre a partir del 09 NOV 2020
y vence el 11 NOV 2020

la Secretaria.

MEMORIAL JUZ 12 CMPAL EJECUCIÓN - RECURSO REPOSICIÓN - 1100140030 22 2019 00184 00

Guillermo Díaz <gdiaz@clickjudicial.com>

Mié 28/10/2020 8:01 AM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: gerencia <gerencia@valenciavalencia.com>; sales@metallix.co <sales@metallix.co> 1 archivos adjuntos (198 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Metallix S.A.S vs Multiplasticos Inyectados 2019 00184 .pdf

Señores

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.: EJECUTIVO SINGULAR 1100140030 22 2019 00184 00

JUZ. ORIGEN: JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

DEMANDANTE: IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA METALLIX S.A.S

DEMANDADO: MULTIPLASTICOS INYECTADOS S.A.S

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Cordial saludo,

Adjunto memorial allegando recurso de reposición.

Para efectos de notificación me permito aportar los siguientes datos:

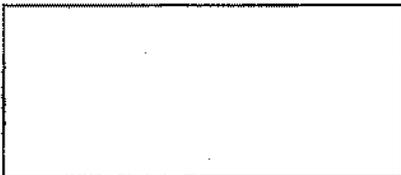
E-mail: gdiaz@clickjudicial.com

Dirección: Carrera 6 No. 10-42 Of. 209-210 Bogotá

Teléfonos: 3162530963 - 3345726

En espera de sus comentarios e inquietudes.

Cordialmente,

Guillermo Díaz Forero
Abogado Parte Demandada
Tel. 3345726

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de CLICKJUDICIAL.COM S.A.S; son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, disseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.

 Antes de imprimir piensa en tu compromiso con el Ambiente (cuando reutilizas hojas estás salvando árboles).

SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN



AMANDA LUCIA HOICATA PERDOMO

ABOGADA

CALLE 19 N. 7-48 OFICINA 1202 EDIFICIO COVINOC
CORREO ELECTRONICO: mcjasesoresltda@yahoo.es

Celre 33
Estado 23-70

Señor

JUEZ 12 DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ

REF: PROCESO EJECUTIVO 2018-088 JUEZ DE ORIGEN 84 C.M. BTA
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL IBERIA MANZANA 5 – P.H.
DDO: IVAN ALBERTO HURTADO BEJARANO

Recurso de Rep.

Done of
Jetur.

DE ELEC. CIVIL N.º 84
73437 29-OCT-20 8:54
SU63-10-012.

AMANDA LUCIA HOICATA PERDOMO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICION** como lo reglan los arts. 318, 319 C.G.P., dentro del término legal contra el auto de fecha 22 de octubre de 2020 para que se revoque en su totalidad el mencionado auto basada en los siguientes argumentos:

Aduce el despacho que "se autoriza al Abogado **Hernán Franco Arcila** para que retire y tramite el oficio de levantamiento de medida cautelar del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-720287 del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá el cual fue puesto a disposición de este juzgado".

Al respecto, dicho oficio solo debe entregarse a la suscrita en su calidad de apoderada de la parte actora, toda vez, que soy la persona que tengo el interés directo en que dicha medida se pueda llevar a cabo para poder que las obligaciones aquí perseguidas no resulten ilusorias.

Y el referido abogado no es parte dentro del proceso, para que su Despacho ordene que se entregue el citado oficio. Lo cual no es procedente y lo único que genera a la parte demandante es perjuicios, pues no va a ser la parte demandante quien pueda efectuar dicho trámite y se delegada por el Juzgado dicha carga a un tercero, existiendo la probabilidad que no lo haga y lo cual generaría la imposibilidad para la parte demandante de poder embargar el inmueble.

Por todos estos motivos debe revocarse en su totalidad el auto objeto de recurso y en su defecto darle la cita al demandado para que comparezca a notificarse.

Se deja constancia además, que se tuvo que enviar este recurso de reposición sin poder tener acceso a la petición del abogado que debió anteceder al auto de su despacho, toda vez, que apenas salió el auto y la suscrita pudo tener acceso a él a través del sitio Web del Juzgado, procedí al darme cuenta que no está al acceso de la suscrita el memorial del abogado peticionario, solicite al Juzgado por correos electrónicos de



AMANDA LUCÍA HOICATÁ PERDOMO

ABOGADA

CALLE 19 N. 7-48 OFICINA 1202 EDIFICIO COVINOC
CORREO ELECTRONICO: mcjasesoresltda@yahoo.es

fechas 23-oct-20 y 27-oct-20 que se me aportara dicho memorial, dado que por la pandemia solo existe atención virtual de los procesos, y no puede la suscrita revisar físicamente el expediente, sin lograr hasta el momento de la radicación de este recurso que el despacho me lo aportara o subiera al el sitio Web del Juzgado el citado memorial para darle la publicidad que exige la ley y más en este sistema virtual.

Aspecto, que trasgrede el derecho de contradicción y defensa, porque no se tiene conocimiento de dicho memorial que originó el auto dentro del término para imponer recurso y me vi obligada a interponer el recurso a ciegas sin conocer dicho contenido, con miras a que no quedar en firme el auto.

Para efectos demostrativos adjunto correos enviados por la suscrita dentro del término de ejecutoria solicitando el memorial y de los cuales no se obtuvo ninguna respuesta ni memorial.

SOLICITUD COPIA DE MEMORIAL RADICADO EN PROCESO NO. 11001400308420180008800

De: Mcj Asesores Ltda (mcjasesoresltda@yahoo.es)

Para: servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; j12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: viernes, 23 de octubre de 2020 14:38 GMT-5

Señor(a) JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Reciba Cordial Saludo, por medio de la presente me permito enviar memorial solicitando se me expida de manera urgente copia del memorial radicado el 22-sep-20 por el señor Hernán Franco Arcila mediante el cual solicita autorización para retirar oficios de levantamiento del embargo dentro del proceso No. 11001400308420180008800 Dte: Conjunto Residencial Iberia Manzana 5 - P.H. Y Ddo: Iván Alberto Hurtado

Atentamente,

AMANDA LUCÍA HOICATÁ PERDOMO

DIRECCIÓN. CALLE 19 N. 7-48 OFICINA 1202 EDIFICIO COVINOC BTA.
TE. 2815557.
CEL. 3108738937.

HORARIO EN ÉPOCA DE PANDEMIA DEL CORONAVIRUS.

La Atención a partir del 27-ago-2020 no será presencial sera solo por medio de llamadas telefónicas al teléfono fijo de la oficina 2815557 en el horario de 9:30 a.m a 3:30 p.m. de lunes a viernes, siempre.

De igual manera, durante todo el tiempo sigue la atención por:

** Medios virtuales al celular 310 8738937 incluido WhatsApp desde las 11 a.m a las 6 p.m. de lunes a viernes.*

**Correo electrónico en cualquier horario*



SOLICITUD COPIA DE MEMORIAL.pdf
152kB

CALLE 19 NO. 7-48 OFICINA 1202 EDIFICIO COVINOC, BTÁ TELÉFONO: 2815557

CEL. 3108738937. E-MAIL: mcjasesoresltda@yahoo.es



AMANDA LUCÍA HOICATÁ PERDOMO

ABOGADA

CALLE 19 N. 7-48 OFICINA 1202 EDIFICIO COVINOC
CORREO ELECTRONICO: mcjasesoresltda@yahoo.es

34

SOLICITUD COPIA DE MEMORIAL APORTADO EN PROCESO NO. 11001400308420180008800

De: Mcj Asesores Ltda (mcjasesoresltda@yahoo.es)

Para: servicioalusuariocmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; j12jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: martes, 27 de octubre de 2020 09:50 GMT-5

Señor(a) JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Reciba Cordial Saludo, por medio de la presente en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso NO. 11001400308420180008800 Dte: Conjunto Residencial Iberla Manzana 5 - P.H. Y Ddo: Iván Alberto Hurtado, me permito solicitar nuevamente copia del memorial de fecha 22-sep-20 radicado por el señor Hernán Franco Arcila, teniendo en cuenta que se requiere saber que solicitó en el memorial, que calidad tiene dentro del proceso y demás, dado que fue autorizado para retirar unos oficios de levantamiento mediante auto de fecha 22-oct-20 y se requiere interponer recurso contra ese auto y para ello es urgente la revisión de dicho memorial.

Atentamente,

AMANDA LUCÍA HOICATÁ PERDOMO
T.P. 83790 C.S.J.

DIRECCIÓN. CALLE 19 N. 7-48 OFICINA 1202 EDIFICIO COVINOC BTA.
TE. 2815557.
CEL. 3108738937.

HORARIO EN ÉPOCA DE PANDEMIA DEL CORONAVIRUS.

La Atención a partir del 27-ago-2020 no será presencial sera solo por medio de llamadas telefónicas al teléfono fijo de la oficina 2815557 en el horario de 9:30 a.m a 3:30 p.m. de lunes a viernes, siempre.

De igual manera, durante todo el tiempo sigue la atención por:

*** Medios virtuales al celular 310 8738937 incluido WhatsApp desde las 11 a.m a las 6 p.m. de lunes a viernes.**

***Correo electrónico en cualquier horario**



SOLICITUD COPIA DE MEMORIAL.pdf
152kb

CALLE 19 NO. 7-48 OFICINA 1202 EDIFICIO COVINOC, BTÁ TELÉFONO: 2815557
CEL. 3108738937. E-MAIL: mcjasesoresltda@yahoo.es



AMANDA LUCIA HOICATA PERDOMO

ABOGADA

CALLE 19 N. 7-48 OFICINA 1202 EDIFICIO COVINOC
CORREO ELECTRONICO: mcjasesoresltda@yahoo.es



AMANDA LUCIA HOICATA PERDOMO

ABOGADA

CALLE 19 N. 7-48 OFICINA 1202 EDIFICIO COVINOC
CORREO ELECTRONICO: mcjasesoresltda@yahoo.es

Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2018-088 JUZGADO DE ORIGEN 84 C.M. BTÁ
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL IBERIA MANZANA 5 – P.H.
DDO. IVAN ALBERTO HURTADO

AMANDA LUCIA HOICATÁ PERDOMO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la parte demandante, me dirijo a su despacho para solicitarle:

- Se sirva expedir de manera urgente copia del memorial radicado el día 22-sep-20 por el señor Hernán Franco Arcila, mediante el cual solicita al despacho que se le autorice retirar oficio de levantamiento del embargo, esto teniendo en cuenta que se desconoce quien es la persona que radicó el memorial y en calidad de qué actúa dentro del proceso en el cual soy apoderada de la parte demandante.

Esta petición también obedece a que se va a radicar un recurso de reposición en contra del auto de fecha 22-oct-2020 mediante el cual el despacho autoriza a dicha persona Hernán Franco Arcila para que retire los oficios del juzgado 33 Civil Circuito de Bogotá que dejan a disposición de este juzgado el inmueble de propiedad del aquí demandado y para ello requiero copia de dicho memorial antes del 28-oct-20 que es el día en el cual el auto contra el cual se va a interponer recurso queda en firme.

Cordialmente,

AMANDA LUCÍA HOICATÁ PERDOMO
T.P.N.83790 C.S.J.

CALLE 19 NO. 7-48 OFICINA 1202 EDIFICIO COVINOC. BTÁ. TELÉFONO: 2815557
CEL.3018738937. E-MAIL: mcjasesoresltda@yahoo.es

Cordialmente,

AMANDA LUCIA HOICATA PERDOMO.
T.P. No. 83.790 C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 06 NOV 2020 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del C.P.C., vence el 09 NOV 2020

Secretaría.

CALLE 19 NO. 7-48 OFICINA 1202 EDIFICIO COVINOC, BTÁ TELÉFONO: 2815557
CEL. 3108738937. E-MAIL: mcjasesoresltda@yahoo.es

RADICACION RECURSO DE REPOSICION PROCESO NO. 11001400308420180008800

Mcj Asesores Ltda <mcjasesoresltada@yahoo.es>

Mié 28/10/2020 10:53 AM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (871 KB)

RECURSO DE REPOSICION OCT-20.pdf;

Señor(a) JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Reciba Cordial Saludo, por medio de la presente me permito enviar recurso de reposición dentro del término legal en contra del auto de fecha 22-oct-20 proferido dentro del proceso No. 11001400308420180008800 Dte: Conjunto Residencial Iberia Manzana 5 - P.H. Y Ddo: Iván Alberto Hurtado

*Atentamente,***AMANDA LUCÍA HOICATÁ PERDOMO**

DIRECCIÓN. CALLE 19 N. 7-48 OFICINA 1202 EDIFICIO COVINOC BTA.
TE. 2815557.
CEL. 3108738937.

HORARIO EN ÉPOCA DE PANDEMIA DEL CORONAVIRUS.

La Atención a partir del 27-ago-2020 no será presencial sera solo por medio de llamadas telefónicas al teléfono fijo de la oficina 2815557 en el horario de 9:30 a.m a 3:30 p.m. de lunes a viernes, siempre.

De igual manera, durante todo el tiempo sigue l,a atención por:

*** Medios virtuales al celular 310 8738937 incluido WhatsApp desde las 11 a.m a las 6 p.m. de lunes a viernes.**

***Correo electronico en cualquier horario**

SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN

Doctora:

Johanna Marcela Martínez Garzón

Juez 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

E. S. D.

REF: Ejecutivo Singular de GILBERTO GOMEZ SIERRA contra FUNDASAUD IPS EN LIQUIDACIÓN

RAD: 2016-00089

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON, Abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Bogotá D.C., obrando en calidad de agente liquidador de la **Fundación para la Salud y la Vida Fundasalud IPS en liquidación**, por medio de este documento y dentro del término legal, procedo a presentar y sustentar el Recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 7 de julio de 2020, mediante el cual declara la nulidad de todo lo actuado.

CONSIDERACIONES PREVIAS AL PRESENTE RECURSO

Nuestra codificación procesal civil señala taxativamente las causales de nulidad que pueden ser invocadas por las partes dentro de una actuación procesal, las cuales tienen como común denominador la posibilidad de que originen invalidez de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su convalidación, es decir que no obstante la existencia del vicio este es saneable si se ratifica la actuación irregular, o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nugatorios los efectos de la irregularidad por cuanto no se vulnero el derecho de defensa.

Fue así, como en materia de nulidades el legislador adopto como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme a la cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y radica el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

El normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por las partes ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

Calamandrei se refirió a ese *«solemne aparato de formalidades»* que regula el diálogo de las partes con el juzgador, que en esencia y -según sostuvo- es a lo que se reduce el proceso, como algo necesario en virtud de la *«naturaleza especial de la providencia a la que están preordenadas todas las actividades procesales»*, porque la certeza que es *«esencial del derecho»* no existiría si *«el individuo que pide justicia no supiera exactamente cuáles son los actos que debe realizar para obtenerla, cuáles son las vías que debe recorrer para llegar al juez para hacerse escuchar»*

*por él y para obtener en concreto aquella garantía constitucional que la norma en abstracto promete».*¹

La desatención de esas formas procedimentales preestablecidas que gobiernan las actuaciones judiciales acarrea en ciertos casos el decreto de la nulidad como una medida con la cual un acto o una serie de actos cumplidos de manera irregular, sufre la privación de los efectos que normalmente producirían.

El legislador erigió como causales de nulidad adjetiva únicamente aquellos hechos que constituyen un evidente quebrantamiento de las normas básicas de procedimiento o que desconocen el derecho de las partes a ejercer su defensa o las bases esenciales de la organización judicial.

Tales situaciones se encuentran contempladas en los artículos 132 y 133 del ordenamiento adjetivo, y también en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política como motivos excepcionales que pueden conducir al juzgador a declarar nulo el proceso total o parcialmente.

Ha dicho la doctrina que la misión de la nulidad *«en efecto, no es propiamente asegurar la observancia de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines a ella confiados por la ley. Las formas son el medio o instrumento de que el legislador se vale para hacer efectiva la garantía constitucional de la defensa en juicio, lo cual constituye el fundamento de los llamados derechos procesales de las partes».*²

En esta materia impera el principio de especificidad en virtud del cual no existe un defecto capaz de estructurar una nulidad sin ley que previamente la establezca (*numerus clausus*), de modo que no es permitido acudir a la analogía para extender la declaración de invalidez a hipótesis diferentes a las contempladas por el legislador.

El sistema de taxatividad ha estado presente desde el Código Judicial, en vigencia del cual la Corte precisó que es *«posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviaciones más o menos importantes de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador»* (CSJ SC, 26 Ago 1959, GJ. XCL, 449, citada en CSJ SC, 24 Feb 1994, Rad. 4028).

Luego, si en sede del recurso extraordinario y a través de la causal quinta de casación, se alega una deficiencia procedimental o irregularidad que no está contemplada dentro de los motivos expresa y taxativamente enumerados en el artículo 133 del Código General del Proceso, es manifiesta su improcedencia, de ahí que deba desestimarse la acusación.

Una de las causales previstas de manera limitativa en el mencionado artículo 133 del estatuto procesal es la de *revivir un proceso legalmente concluido*, pretermitir *«íntegramente la respectiva instancia»*, **vicio que se**

¹ Instituciones de derecho procesal civil según el nuevo código. Vol. I. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1986, p. 321-322.

² Alsina, Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, Tomo I. 2da. Edición, Buenos Aires: Ediar. Soc. Anón. Editores, 1956, p. 652.

considera no susceptible de saneamiento o convalidación, por cuanto supone una grave ruptura de la estructura del proceso y desconoce la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Por su parte, revivir un proceso legalmente concluido y la pretermisión de la instancia como motivo de nulidad, consiste -ha dicho la Corte- en «*la omisión completa o íntegra y no parcialmente, por ignorancia, olvido o rebeldía de los diversos grados de competencia funcional asignada por la ley a los diversos fines en un proceso determinado, sean ambos o el único previsto en la ley, o solamente alguno de ellos, el primero o el segundo...*» (CSJ SC, 8 Ago 1988; CSJ SC, 22 Abr 1993; CSJ SC, 2 Oct 1997; CSJ SC, 12 Mar 1998; CSJ SC, 4 Nov. 1998, Rad. 5201; CSJ SC, 8 Sep 2009, Rad. 2001-00585-01).

Y posteriormente indicó que «*resulta plenamente justificado el celo del legislador con el vicio de nulidad que se origina con la decisión del juzgado 12 de Ejecución, (causal segunda), pues en juego se encuentran derechos fundamentales sensibles y, por contera, de acentuada relevancia, como el debido proceso, la defensa, el acceso a la administración de justicia, la doble instancia y, por esa misma vía, la cosa juzgada...*» (CSJ SC, 25 May 2005, Rad. 7014).

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho de toda persona a recibir un debido proceso, garantía que se refleja en la «*observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*».

La expresión «*instancia*», según Capitant, hace alusión al «*conjunto de actos, de plazos y de formalidades que tienen por objeto el planteamiento, prueba y juzgamiento de un litigio*».³

El desconocimiento que da lugar a la causal de nulidad consagrada en el ya citado numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso se presenta, entonces, cuando es omitida la **totalidad de los actos procesales comprendidos entre los señalados hitos que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias.**

De ese modo, no es cualquier anomalía en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se pretermitiese «*íntegramente*» una de las instancias del proceso, o que se reviva un proceso legalmente concluido, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley.

En el siguiente ítem capitular se presenta una breve síntesis de los hechos determinantes de la causa de revocatoria de la providencia censurada, a saber:

SINTESIS DE LOS HECHOS Y ACTUACION PROCESAL PERTINENTE QUE DA ORIGEN AL RECURSO.

³ Capitant, Henri. Vocabulario jurídico. Traducido por Horacio Guaglianone. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1986.

1. Téngase en cuenta, que el despacho hace una narración de los hechos tendientes a declarar la nulidad, por lo que solamente me referiré a los que son determinantes para revocar la providencia por la misma ser ilegal.
2. Es cierto que el suscrito liquidador, presento el memorial de aviso al despacho que la demandada, había entrado en liquidación de la persona jurídica, la cual se advirtió, se hacía por normas especiales como la Ley 780 de 2016 y no por la Ley 1116 de 2006, como mal lo dice el despacho.
3. También es cierto que ese memorial fue radicado el día 15 de mayo de 2017.
4. Lo que no dice el despacho en su providencia, es que el proceso estuvo inactivo por mas de 2 años en secretaría, sin que la parte demandante cumpliera con lo de su cargo o que se hubiera presentado cualquier actuación que interrumpiera la sanción que impone el artículo 317 del C.G.P., por la inoperancia.
5. De cara a lo anterior, es que el día 22 de julio de 2019, el despacho decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, como lo prevé la norma aludida en el inciso anterior.
6. Esta terminación cumplió su termino de ejecutoria, sin que la parte afectada hubiera enervado los recursos de Ley.
7. El día 21 de octubre de 2019, el despacho levanta las medidas cautelares y de manera posterior entrega los correspondientes oficios.
8. Como quiera que existían títulos en el mencionado proceso, el suscrito solicitó la entrega de los mismos ante el juez.
9. Como quiera que el despacho fue renuente en la entrega, el suscrito liquidador, tuvo que presentar acción de tutela la cual fue favorable a la demandada, y ordenó la entrega de los referidos títulos judiciales desde el mes de febrero del año en curso, lo que hasta la fecha no se ha cumplido, incurriendo por este hecho, la señora juez en desacato.
10. Ahora bien, declarar la nulidad de todo lo actuado en este momento, además de ilegal es totalmente inconstitucional, pues el proceso ya se encontraba totalmente concluido, declarar una nulidad que además de ser inexistente es atípica, como quiera que no esta enlistada dentro de las causales del 133 Ibídem, sería incurrir en irregularidades que hacen que el proceso sea nulo en todo.
11. Adicional a lo anterior, esa nulidad que decreta el juez, debería tener efectos de anulación de un fallo de tutela proferido por el tribunal, es decir de una decisión totalmente autónoma que quebranta derechos constitucionales y de jerarquía legal.
12. El auto proferido por el despacho, solamente tiene un fin y es favorecer los intereses del demandante, téngase en cuenta que las nulidades lo que buscan es favorecer el debido proceso, pero no, los intereses de una de las partes.

PRETENSIONES

1. Teniendo en cuenta los argumentos expresados, solicito comedidamente al despacho se revoque el auto de fecha 7 de julio de 2020, por ser ilegal, por no estar dentro de las causales del artículo 133 y por ser constitucionalmente improcedente.

- 2. En consecuencia, de lo anterior, se sirva confirmar la entrega de los títulos judiciales en favor de la demandada, los cuales ya se encuentran a disposición.
- 3. En subsidio apelo.

Para notificaciones, puede ser en la calle 19 No. 5-30 oficina 903 Edificio Bacatá, en la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico; Christian@tobonmedellinortiz.com.

Sin otro presente y con el respeto de siempre,

Atentamente,



CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBÓN
C.C. 1.110.466.692 de Ibagué
T.P. 223.972 C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Colegio de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.
 En la fecha 06 NOV. 2020 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319
319 el cual corre a cargo de: 09 NOV. 2020
 emitido el 11 NOV 2020

Secretaría.

|